

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0785 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 A60, 2023

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 033548-2022 presentado por el recurrente **EDWIN ALEXANDER BAUTISTA BEDON,** sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Multa N° 4271-2022-MPS/GAT; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el administrado EDWIN ALEXANDER BAUTISTA BEDON, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4271-2022-MPS/GAT de fecha 21 de junio del 2022, por la cual se sanciona al mencionado, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° T2K-417, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 2,300.00 Soles (50% UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con Código M-27 "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de aprobación de Inspección Técnica Vehicular", otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva...;



Que, Edwin Alexander Bautista Bedón, presenta su descargo sobre la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 246234 (09-12-2020), acreditando que si tenía el Certificado de Inspección Técnica vehícular del vehículo de Placa de Rodaje N° 72K-417 (a folios 6);

Que, el Artículo 213º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el error en la calificación del Recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 622-2023-GAJ-MPS de fecha 16 de junio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, atendiendo lo solicitado indica lo siguiente:

- El Art. 29° sobre definición de Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".
- De acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



- Art. 120° sobre facultad de contradicción administrativa, establece "120.1 Frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos...".
- Art. 217 sobre Facultad de Contradicción 217.1 establece "Conforme a lo señalado en el Art. 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0785

administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo...".

 - Art. 235° sobre Pruebas, establece "Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 173° a 191°, la administración solo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas".



- El principio general de la verdad material presente en el procedimiento administrativo, tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos, en estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas; sin embargo, la autoridad administrativa está obligada a ejercer dicha facultad, cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



El Art. 262° sobre obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que "Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y las que establezca la autoridad competente".



Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y así que tanto en el procedimiento sancionador general como el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado, un plazo de cinco (05) días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1) del Art. 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre inicio del procedimiento sancionador al conductor, establece "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor", y el numeral 2.1) del Art. 336° establece "...dentro de los cinco (05) días hábiles...", en tal razón la notificación de la Papelea de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;



Que, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al Tránsito Terrestre, regulado en el numeral 2) del Art. 336° del RETRAN, establece "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles", donde el descargo debe demostrar el por qué la infracción no ocurrió o no corresponde, ya que la misma se presume como válida; es decir, debe tener la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0785

Que, del descargo efectuado por el administrado, se observa que no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye como "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de Aprobación de Inspección Técnica vehicular" (M-27) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C.". Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC; en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 246234 (09-12-2020), presentado por Edwin Alexander Bautista Bedón;

Que, los numerales 2.4 y 3 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la Municipalidad Provincial, puede emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos correspondientes dentro del plazo de Ley;

Que, el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del rocedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 173.2 del Art. 173° - Carga de Prueba, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, En el presente caso, la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente el cargo que se le atribuye;

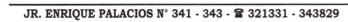
Que, al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones por ser insuficiente de evidencia de convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constituida de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; por lo que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDWIN ALEXANDER BAUTISTA BEDON, contra la Resolución de Multa N° 4271-2022-MPS/GAT de fecha 21 de junio del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa, en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Órgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDWIN ALEXANDER BAUTISTA BEDON, contra la Resolución de Multa N° 4271-2022-MPS/GAT de fecha 21 de junio del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0785

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

